



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2869.

## Artículo de oficio.

(Número 218.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular para los ayuntamientos  
de estas islas.*

En la *Gaceta* del día 19 de abril último se hallan insertos los reales decretos siguientes:

Atendiendo á lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y mientras las Cortes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.º En las poblaciones donde la

Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos la facultad que compete á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde 1.º de julio de este año.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1851.  
—Está rubricado de la real mano.— El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la

ley para aumentarlo si no basta el indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en ménos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el artículo 1.º de este mi real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1851.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Como por una orden de la Direccion general de contribuciones directas de 23 del pasado abril, que se ha recibido por separado, debe llevarse á efecto lo mandado desde 1.º de julio próximo, y debiendo entregarse al recaudador las listas cobratorias con deduccion del 1 por 100 de cobranza correspondiente al segundo semestre del presente año, he dispuesto que los ayuntamientos de esta provincia pro-

cedan desde luego á la rectificacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año que deberán formar por el segundo semestre, tomando por base la mitad del cupo del repartimiento anual, é igual mitad de los recargos provincial y municipal, sobre cuyo total recargará únicamente el 3 por 100 de cobranza, sin hacer cargo alguno por fondo supletorio.

Dichos repartimientos deberán hallarse terminados, y remitidos á la Administracion de contribuciones directas el dia 1.º de junio para que esta oficina pueda proceder á las operaciones ulteriores con el objeto de que la recaudacion del segundo semestre no sufra retraso alguno.

Los ayuntamientos de Menorca y de Iviza remitirán rectificadlos para dicho dia á las respectivas administraciones de Menorca y de Iviza sus respectivos repartimientos en la forma que dejo prevenido.  
Palma 3 de mayo de 1851.—José Manso.

(Número 219.)

*Caminos vecinales.*—Ha llamado muy particularmente mi atencion el mal estado en que se encuentra la mayor parte de los caminos vecinales de esta isla, y deseoso de remediarlo en cuanto lo permitan los escasos recursos que pueden destinarse para su nueva construccion y las dificultades locales que en muchos casos se presentan para ello, me dirigí al Sr. ingeniero civil de esta provincia para que me propusiera un método cuya adopcion produjese desde luego ventajas positivas para los pueblos á fin de que estos tocasen inmediatamente los buenos efectos de las mejoras que pensaba introducir. No tardé en ver secundados mis esfuerzos por el espresado Sr. ingeniero quien me propuso en seguida el establecimiento de peones camineros vecinales en los caminos de 1.º y 2.º orden de esta isla y habiendo merecido mi aceptacion este proyecto, he venido en aprobarlo en todas sus partes y en disponer que se inserte á continuacion para conocimiento de los pueblos de esta isla y para que los alcaldes y ayuntamientos de la misma cuiden del mas exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene. A este efecto encargo á los ayuntamientos que antes del dia 15 del corriente me manifiesten el núme-



ro de peones que cada uno necesite para la conservacion de los caminos vecinales de su distrito con sujecion á lo que prescribe la regla 2.<sup>o</sup> del proyecto aprobado con esta fecha: que me propongan los sujetos que deben desempeñar estos destinos con remision de su hoja de servicios; y que indiquen el jornal diario que se les haya de abonar.

Me prometo que esta medida será de la aprobacion de los pueblos por los buenos resultados que necesariamente ha de producir, como ha sucedido en las carreteras generales y provinciales, aun en aquellos trozos de camino natural mas deteriorados. Esta institucion de peones camineros es necesaria y útil no solo para mantener transitables las líneas vecinales y mejorarlas sucesivamente con economia, sino tambien para cuidar de la observancia y cumplimiento de la ordenanza de 8 de abril de 1848. Yo espero pues que los ayuntamientos seguirán este proyecto y que se apresurarán á remitirme las propuestas indicadas para llevarlo á efecto cuanto antes.—Palma 1.<sup>o</sup> de mayo de 1851.—José Manso.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

*Islas Baleares.*

*Bases para el establecimiento de peones camineros vecinales en los caminos de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> orden de esta isla.*

1.<sup>o</sup> Con arreglo á lo que establece el art. 147 del reglamento de caminos vecinales, habrá en cada pueblo uno ó mas peones camineros para cuidar de la conservacion, reparacion y mejora de los caminos vecinales de su término respectivo. Los pueblos y aldeas de corto vecindario y de escasos recursos, podrán exceptuarse de esta disposicion.

2.<sup>o</sup> Para su establecimiento debe consultarse á cada ayuntamiento el número de los que considere necesarios segun su importancia en el supuesto de que no debe tener ningun peon á su cuidado mas que hasta el máximo de dos leguas de longitud, aunque esta pertenezca á varios caminos.

3.<sup>o</sup> Debiéndose nombrar estos peones por el Sr. Gobernador de la provincia al tenor de lo dispuesto en el art. 149 del citado reglamento, cada ayuntamiento debe proponer los sujetos que por sus circunstancias de honrados y buenos trabajadores lo merezcan, en el supuesto de que han de ser licenciados del ejército con buena hoja de servicios, y solo en el caso de que no haya individuos de esta clase, con aquellas circunstancias podrá disponerse el que no hayan pertenecido al ejército.

4.<sup>o</sup> Los ayuntamientos señalarán á cada peon el jornal que ha de abonárseles, procedente de los

fondos de la prestacion personal ó de los municipales de los pueblos.

5.<sup>o</sup> Los peones camineros vecinales, se hallarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes, por lo respectivo á la parte administrativa y de vigilancia en el trabajo, y bajo la del ingeniero de la provincia y sus subalternos, por lo que corresponde á los trabajos de conservacion, reparacion y mejora de los caminos puestos á su cuidado, y del cumplimiento de la ordenanza de policia de los mismos.

6.<sup>o</sup> Tambien deben vigilar á los peones los individuos respectivos de las juntas inspectoras, los cuales darán noticia al Sr. Gobernador de la provincia y al ingeniero de los que no cumplan con su deber.

7.<sup>o</sup> Los peones camineros vecinales deben tener ademas, el carácter de guardas jurados del campo y en este supuesto les corresponde velar por la seguridad de las propiedades y dar parte al alcalde de cualquier atentado que en las mismas pueda cometerse.

8.<sup>o</sup> Para el buen éxito de este proyecto, se adopta la division de la isla, en los tres partidos judiciales que la componen, por ser este tambien el número establecido de juntas inspectoras. Es ingeniero de la provincia ordenará el sistema de conservacion, reparacion y mejora que convenga en cada camino vecinal y para su cumplimiento y continua vigilancia sobre los peones se destinará en cada partido un empleado del ramo que con una sencilla gratificacion anual repartida entre todos los pueblos del partido desempeñará este servicio mas importante de lo que á primera vista parece.

9.<sup>o</sup> Para que los peones camineros vecinales puedan ser conocidos y respetados como tales, usarán por ahora un distintivo que podrá consistir en sombrero de paja en verano y fieltro en invierno, con chapa de laton y escarapela; gorra con franja y vivos carmesies y el portapliego, en el cual llevarán su nombramiento, la ordenanza y reglamento y la libreta de tareas.

10.<sup>o</sup> Nombrados que sean los peones camineros vecinales emplearán el primer mes en una escuela de instruccion practica que se establecerá en el camino que designe el gobernador de la provincia y en la cual deben ejecutarse segun disponga el ingeniero, todos los trabajos que puedan ofrecerse.

11.<sup>o</sup> Instalados que sean los peones debe ponerse en conocimiento de las juntas inspectoras para los efectos correspondientes. Palma 18 de abril de 1851.—El Ingeniero—Antonio Lopez.



*D. Mariano Peralta, auditor de guerra honorario y juez togado de primera instancia del partido de Palma, Mallorca.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho por censo, alodio, fideicomiso, legitima ú otro cualquiera en y sobre una porcion de tierra campo de estension de una cuarterada y media poco mas ó menos plantada de higueras sita en el termino de la villa de Marratxi y lugar llamado can Gall propia de Miguel Nadal y Bibiloni, mandada subastar y vender á instancia de D.<sup>a</sup> Isabel Pou y otros, para que dentro de diez dias que se les señala por primer, segundo y último término se presenten á este juzgado á deducir el que crean convenirles, bajo apercibimiento de que dicho término pasado sin haberlo verificado, se formará el albalan de subasta con solo las cargas que resulten de autos. Dado en el juzgado de primera instancia del partido de Palma á 30 de abril de 1851.—Mariano Peralta.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

#### PUEBLO DE MANACOR.

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de marzo de 1851.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	4	16	»
Cebada, id. . . . .	3	3	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, idem. . . . .	7	4	»
Arroz, arroba. . . . .	1	10	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	6	»
Vino, cuartin. . . . .	»	8	»
Aguardiente, idem. . . . .	2	4	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	7	»
Tocino, idem. . . . .	»	7	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	5	11	»

Habas, idem. . . . .	4	16	»
Habichuelas, idem . . . . .	8	2	»
Guijas, idem . . . . .	5	8	»
Leña, quintal. . . . .	»	2	6
Carbon, idem. . . . .	»	18	»
Algarrobas, idem. . . . .	»	»	»
Almendron, idem. . . . .	»	»	»
Queso, idem. . . . .	7	»	»
Lana, idem. . . . .	15	»	»

Manacor 31 de marzo de 1851.—El alcalde, Antonio Roselló.

#### CIUDAD DE MAHON.

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de marzo de 1851.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera. . . . .	»	»	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	1	13	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	7	1	»
Arroz, arroba. . . . .	1	4	9
Aceite, cuartan . . . . .	1	1	9
Vino, cuartin. . . . .	1	2	6
Aguardiente, idem. . . . .	4	7	»
Vaca, libra. . . . .	»	5	»
Carnero id. . . . .	»	5	»
Tocino id. . . . .	»	5	3
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	4	»
Habas id. . . . .	3	3	»
Habichuelas id. . . . .	4	4	»
Guijas id. . . . .	4	4	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	6
Carbon id. . . . .	1	1	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	15	15	»
Lana id. . . . .	11	15	»

Mahon 1.<sup>o</sup> de abril de 1851.—El alcalde, Juan Pons y Andreu.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.